

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **009** -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, identificado con DNI N° 32972637, y la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, identificada con DNI N° 32972636, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00055790-2019 de fecha 11.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019, en el extremo de su artículo 5° que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la recurrente, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1606-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, se sancionó a la recurrente y al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** con una multa de 14.11 UIT y con el decomiso de 101.333 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 29.08.2018, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** contra la Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00016942-2019 de fecha 13.02.2019, el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ en adelante el TUO de la LPAG y acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134 del RLGP.

- 1.4 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00016942-2019-1 de fecha 03.05.2019, el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** y la recurrente solicitan el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019², se declaró, improcedente la solicitud de aplicación de principio de Retroactividad benigna previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG presentada por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA; asimismo, declaró procedente su solicitud de acogimiento al régimen de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, previsto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto al numeral 6) del artículo 134 del RLGP. Por otro lado, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 044-2018-PRODUCE/DS-PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00055790-2019 de fecha 11.06.2019, la recurrente y el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, dentro del plazo de ley, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por la recurrente; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP, y asimismo, solicitaron el uso de la palabra.
- 1.7 Con Oficios N°s 66-2019 y 109-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fechas 27.06.2019 y 09.07.2019, se programaron a la recurrente y al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, el uso de la palabra para el día 12.07.2019 a las 09:40 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia que obra a fojas 359 del expediente.

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

² Notificada a la recurrente y al señor JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA mediante Cédula de Notificación Personal N° 07584-2019-PRODUCE/DS-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 042133 el día 04.06.2019.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**.
- 2.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO** contra la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU INFORME ORAL

- 3.1 Sostienen que se está cometiendo un abuso de autoridad y se ha vulnerado el Derecho de Defensa y Contradicción por cuanto de las reuniones llevadas a cabo con la Dirección de Sanciones – PA, se les conminó a subsanar los expedientes administrativos en los cuales la recurrente no hubiera solicitado el acogimiento opcional y temporal del beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose cumplido con efectuar la subsanación en dicho extremo.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **Respecto la procedencia del recurso de apelación presentado por parte del señor JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**
- 4.1.1 El inciso 1 del artículo 62° del TUO de la LPAG, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- 4.1.2 El artículo 118° del TUO de la LPAG, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 4.1.3 El artículo 120° del TUO de la LPAG, establece que conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley.
- 4.1.4 El numeral 1.2 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece el Principio del Debido Procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.5 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, en adelante TUO del CPC, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.
- 4.1.6 El artículo 355° del TUO del CPC, dispone que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

- 4.1.7 El segundo párrafo del artículo 356° del TUO del CPC, establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.
- 4.1.8 Del mismo modo, el artículo 427° del TUO del CPC establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando, entre otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- 4.1.9 Conforme a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), solo procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del TUO del CPC, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una Resolución o parte de ella.
- 4.1.10 En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019, se advierte que en su artículo 5° se dispuso declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada únicamente por la recurrente, a razón que había sido sancionada con una multa de 10 UIT, por realizar actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se verifica que, en dicho extremo, no se incluye al señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, en consecuencia no se le ha producido ningún agravio.
- 4.1.11 Por lo tanto, este Consejo es de la opinión que corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA** contra la citada Resolución Directoral, en el extremo referido al artículo 5°, por carecer de legitimidad para obrar.

IV. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.2 La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30.11.2018, estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- 5.1.3 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016942-2019-1 de fecha 03.05.2019, la recurrente solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, entre otros aspectos, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2018, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134 del RLGP, adjuntando los siguientes documentos: i) Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA (Formulario de Atención Único), conteniendo: a) *El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última*; b) *El número de la resolución sancionadora y*; c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción*. ii) Asimismo, copia del cargo del escrito presentado al órgano jurisdiccional, desistiéndose de la pretensión en la demanda de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 244-2018-PRODUCE/DGS de fecha 26.01.2018 y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 608-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 29.08.2018 ante el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 14793-2015-0-1801-JR-CA-13).

- 5.2.2 No obstante, lo expuesto, cabe precisar que el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, tenía como plazo de acogimiento sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Supremo; es decir desde el 01.12.2018 al 27.02.2019; por tanto, habiendo presentado la recurrente la solicitud mencionada mediante el escrito con Registro N° 00016942-2019-1 de fecha 03.05.2019, ésta resulta extemporánea.

- 5.2.3 Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos anteriores que la Administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, siendo, necesario indicar que en el supuesto abuso de autoridad argumentado por la recurrente, solo sería una declaración de parte, puesto que no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite lo señalado; asimismo, se observa que la Dirección de Sanciones –PA, mediante la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2019 cumplió con evaluar la solicitud de la recurrente, conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; emitiendo el pronunciamiento correspondiente acorde a la referida norma, por lo que se advierte que no se habría producido vulneración a su derecho defensa. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así

lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACOBO ESTUARDO CAVENAGO REBAZA**, contra la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA CONSUELO ZOLEZZI DE CAVENAGO**, contra la Resolución Directoral N° 5818-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2019; en el extremo del artículo 5°, en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones